REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50 Referencia:

Año: 1957 Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1957

Titulo: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 879 DEL CODIGO FISCAL. (IMPUESTO DE

FABRICACION DE LICORES)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13437 Publicada el: 09-01-1958

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Alcohol, Impuestos

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.180

Rollo: 44 Posición: 1573

cia, imputable al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de B/. 5,000.00, mediante la reducción de la suma referida en el artículo 1388 del Presupuesto de ese mismo Ministerio, así:

Artículo 1382. Cuota de Panamá al Instituto de Nutrición de Cen-

Dada en la ciudad de Panama, a los dieciocho dias del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente.

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de diciembre de 1957.

Ejecutese y publiquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS.

REFORMASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 50

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1957)

por la cual se reforma el articulo 879 del Código

Viscal.

La Asamblea Accional de Panamá, Decreta:

Artículo 1º El artículo 879 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 879. Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de licores, de dos y medio centésinmos de balboa (B., 0.025) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos \$46 y \$47 de este Código.

Parágrafo: Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de B/. 10.00 por tanque de 200 litros.

Este impuesto será parado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas".

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir sesenta días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente.

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General.

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de diciembre de 1957.

Ejecútese y publiquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Guberto Arias.

DEROGANSE ALGUNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY NUMERO 51

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1957) por la cual se deregan algunos artículos de la Ley 25 de 17 de noviembre de 1950, sobre fomento y protección de la cría de caballos de carreras nacionales, y se adoptan otras medidas.

Los Assentation Nonventeel see Personneel.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad numentar el número de caballos disponibles para la confección de los programas de carreras en el "Havidromo Presidente Remón" de propiedad del Estado;

Que con las prohibiciones establecidas en la Ley 22 de 7 de noviembre de 1950 se ha reducido notoriamente la cantidad de caballos de carreras perjudicando así la competencia y los intereses de la Nación.

DECRETA:

Articulo 1º Derógause los articulos 2º, 5º, 6º, 10 y 11 de la Ley 23 de 17 de noviembre de 1950.

Artículo 2º Sólo se permitira la introducción de caballos castrados cuando el mismo importador importe al mismo tiempo un número igual de yeguas. Los caballos no podrán participar en carreras clásicas.

Artículo 3º Los propietarios podrán exportar sus yeguas cuando así lo deseen, siempre que dichos animales sean reemplazados por otro nuevo ejemplar importado del mismo sexo.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir des-

Dada en la ciudad de Panamá, a los discischo dias del mes de diciembre de mil noverientos cincuenta y siete.

El Presidente.

DIOCENES A. PINO.

El Secretario General.

Francisco Ereco.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá. 18 de diciembre de 1957.

Ejecutese y publiquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministre de Agricultura, Comercio e Industrías,

VICTOR NAVAS.